



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO CÉSAR GÓMEZ MARULANDA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2012-00295</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECUERDA TERMINACIÓN DEL PROCESO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>333</b>

Se recibió escrito de la abogada Lilibeth Saraza Mendoza, en calidad de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -, mediante el cual solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares dentro del presente proceso bajo radicado 2012-00295.

Empero, previo a su estudio se verificó el expediente, y se halló que en fecha seis (06) de marzo del año en curso, se decretó la terminación del proceso, por el pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del 25% del salario o de cualquier otra reconocimiento percibido por el demandado, de conformidad con el memorial firmado por la misma abogada y remitido a esta dependencia judicial el 13 de febrero del 2023 desde la dirección electrónica cobranzajuridica@comfama.com.co.

De ese modo, no será posible acceder a lo peticionado ya que como se mencionó anteriormente, se configuró el pago total de las obligaciones y la consecuente terminación del proceso, por lo que se le insta a la apoderada para que en el futuro, imprima atención a las pretensiones elevadas y así evitar el desgaste temporal de sus funciones como las propias del Despacho.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MAURICIO ARENAS GIL
<b>RADICADO</b>	050314089001- <b>2015-00328</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>955</b>

Dispone el literal "b" dentro del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso, junto a las comunicaciones a las respectivas entidades.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Que dentro del presente trámite EJECUTIVO MIXTO, instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de MAURICIO ARENAS GIL, denota el Despacho que la última actuación registrada, se data de la liquidación del crédito allegada el **20 de abril del 2018**, que se dio el traslado por el término de tres (03) días en lista en calenda del siete (07) de mayo del dos mil dieciocho (2018) y se aprobó en providencia del veintidós (22) de junio del mismo año, es decir, **hace más de 2 años**; por lo que considera, que se cumplen los parámetros establecidos en la legislación, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá favorablemente con la misma.

Del mismo modo, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil de placa MOQ-958, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, modelo 2010, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, (Ant) de propiedad del demandado MAURICIO ARENAS GIL.

Como también, se decretó embargo y retención de los dineros que posea el demandado MAURICIO ARENAS GIL en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A.

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **MAURICIO ARENAS GIL, por desistimiento tácito del mismo**, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de los de los dineros que posea el demandado **MAURICIO ARENAS GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 98'524.129, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil de placa MOQ-958, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, modelo 2010, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de

Medellín, (Ant) de propiedad del demandado MAURICIO ARENAS GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 98'524.129. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas toda vez que no se causaron las mismas.

**QUINTO:** La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ
<b>DEMANDADO</b>	RODRIGO RAFAEL HERAZO QUIROZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2017-00052</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>343</b>

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## CONSTANCIA:

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que la parte demandada tenía un saldo a favor de **\$393.861**, que incluyen capital, intereses y costas procesales, pues expone la liquidación del crédito aprobada en Auto Interlocutorio No. 488 del 29 de marzo del 2023, que el demandado JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA, con las deducciones del salario, en sus fechas pertinentes, cubrió de manera total las obligaciones derivadas del pagaré 847.

**LINA CAMILA LÓPEZ MUÑOZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SISTECREDITO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2017-00150</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>956</b>

Conoce el Despacho del proceso bajo radicado 2017-00150 instaurado por la apoderada de SISTECREDITO S.A.S., en contra del señor JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA.

Recuérdese que en providencia interlocutoria No. 488 del 29 marzo del 2023, se modificó y aprobó la liquidación del crédito que arrojó el saldo a favor de **\$393.861**, teniendo en cuenta las deducciones en las correspondientes fechas que reportó el portal del Banco Agrario.

De tal manera, que la liquidación referida consideró aspectos como las fechas de constitución de cada cuota, los intereses causados mes a mes, como también las deducciones del salario constituidas por el empleador del demandado en cada fecha en que fueron materializadas.

De lo expuesto, se tiene que el señor **JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA** en el mes de mayo del 2022, cubrió la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 847, por capital insoluto de las cuotas, lo intereses moratorios y las costas procesales, lo que se notificó en Estado No. 020 del 30 de marzo del 2023, sin que las partes interpusieran recurso o hiciera alguna manifestación.

Ahora, reposan dos memoriales suscritos por la apoderada de la parte demandante, el primero de ellos data del mes de abril solicitando la reliquidación, misma que sea de paso decirlo, no tuvo en cuenta las deducciones referidas, y el segundo encaminado a la terminación del proceso por el pago.

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probada la constitución de los títulos judiciales, suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones y demás conceptos**, el Despacho dará lugar a la aplicación al artículo 461 del CGP y conforme a la voluntad de la solicitud de la parte demandante, se dispondrá la **ENTREGA** de los dineros hasta el monto de **\$786.848** con destino a la parte demandante y del excedente al demandado **JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA**, la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Del mismo modo, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la parte demandante, es decir, a **SISTECREDITO S.A.S**, hasta el monto de \$786.848, para cubrir el capital, intereses y costas y la entrega

de los excedentes pecuniario al demandado **JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente litigio bajo radicado 053804089002-2017-00150 por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del demandado **JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA**, con destino a **SISTECREDITO S.A.S.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA. Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** de manera definitiva el proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



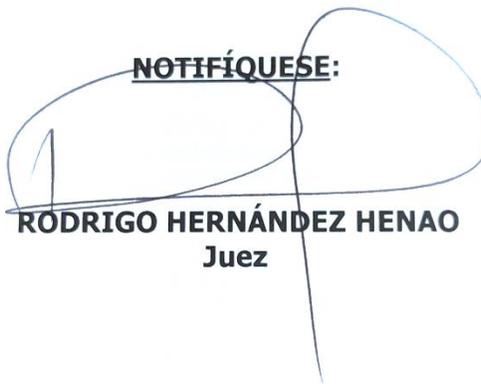
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ
<b>DEMANDADO</b>	JULIANA OSPINA TAMAYO LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2018-00634</b>
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE PARA APORTAR FOTOGRAFÍAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>331</b>

Teniendo en cuenta lo decretado en el Auto Interlocutorio No. 088 del 30 de enero del 2023, y, con el fin de dar continuidad al proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue las fotografías donde conste la instalación de la valla, en las condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	DATEX S.A.S DANY DAVID YEPES JORGE IVÁN OSPINA PALACIO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00004</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE PLANO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>121</b>

**I. ASUNTO**

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.** en contra de **DATEX S.A.S, DANY DAVID YEPES y JORGE IVÁN OSPINA PALACIO.**

En fecha treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023), este Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 121 resolvió continuar adelante con la ejecución de conformidad a las sumas dinerarias indicada en el Mandamiento de Pago del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Empero, dentro del término de notificación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, al oponerse a la exposición de los motivos allí expuestos, en lo referente a que sus representados guardaron silencio frente a los hechos deprecados en el escrito de demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se interpuso el recurso de apelación, contra el Auto Interlocutorio No. 121 que resolvió continuar adelante con la ejecución, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que cita:

*"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, de conformidad con las normas en cita, se concluye que la procedencia de los recursos frente la orden de seguir adelante la ejecución, fue expresamente regulada y delimitada por el legislador, básicamente identificando dos escenarios distintos, esto es, no habilitó recurso cuando medie auto para seguir adelante la ejecución por no haberse interpuesto excepciones de mérito, y por el contrario cuando la formulación de estas demandas un pronunciamiento para su resolución, impuso la obligación de dictar sentencia, la cual por su naturaleza, es susceptible de recurso apelación.

Por tales razones, al evidenciarse claramente la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, el Despacho rechazará de plano su admisión.

Sin embargo, esta Judicatura, recuerda que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se debe realizar control de legalidad concluida cada etapa del proceso.

En consonancia con lo anterior, se encuentra dentro de los deberes del juez, según lo contemplado en el artículo 42, ibídem, hacer efectiva la igualdad entre las partes, y adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento, así como el respeto al derecho de contradicción y defensa.

Bajo estas consideraciones, se tiene que en el Auto Interlocutorio No. 121 del treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023), se ordenó continuar adelante con la ejecución, al considerar que los demandados Dany David Yepes y Datex, habían guardado silencio, situación que no acaeció así, pues reposa en el legajo contestación a la demanda remitida en fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022), contentiva del pronunciamiento frente a los hechos y la interposición de excepciones, situación que torna indispensable, que el Despacho corrija, esto es, procediendo a dejar sin valor y efecto el Auto de Sustanciación No. 121 del treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023), ello en consideración a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan en decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de una macula, debe esta dependencia judicial proceder a su corrección enderezando la actuación, porque el omitir estudiar los argumentos aludidos frente a los hechos del escrito de la demanda y brindar el trámite dispuesto a las excepciones –previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales--, termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada “Teoría del antiprocesalismo”, y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a “dejar sin valor y efecto” algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, se procederá a dejar sin valor y efecto el Auto de Sustanciación No. 121 del treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023), que una vez ejecutoriado, se deberá retornar a Despacho para la decisión pertinente a adoptar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado adscrito a la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 121 que resolvió continuar adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** el Auto de Sustanciación No. 121 del treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió continuar adelante con la ejecución de conformidad a las sumas dinerarias indicada en el Mandamiento de Pago de calenda treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ANA (ANATOLIA) ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	PASTORA BETANCUR
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00506</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA EMPLAZAR A COLINDANTES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>952</b>

#### I. ASUNTO

Recuérdese que mediante providencia de sustanciación No. 799 del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante a efectos que informara sobre los datos que permitieran determinar de manera específica e inequívoca a los colindantes del bien objeto de controversia.

#### II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012:

*"ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:*

...

*5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente **se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso**, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley." Negrillas del Despacho.*

Norma que es la aplicada al caso bajo estudio, toda vez que el demandante en sus pretensiones solicitó el saneamiento de la falsa tradición, del bien inmueble identificado con matrícula No. 001-1267437.

De ese modo, la apodera Vélez Jiménez, con el fin de dar cumplimiento ha llamado *supra* referenciado, arrió misiva contentiva de los datos de identificación y ubicación de los colindantes, así:

Nombre: DORA MERCEDES SÁNCHEZ OBANDO

Cédula: 42.797.774

Teléfono: 310.598.80.69

Nombre: URIEL DE JESÚS GÓMEZ MISAS

Cédula: 4.336.863

Teléfono: 312.655.65.72

Dirección: Calle 83 C Sur No. 55- 213, interior 101 de La Estrella

Correo electrónico: [mercedesdora@gmail.com](mailto:mercedesdora@gmail.com)

Nombre: CARLOS ALBERTO BEDOYA SALAZAR

Cédula: 71.876.814

Dirección: Calle 83 C Sur No. 55-181 de La Estrella

Teléfono: 310.446.90.99

Correo electrónico: [carbedoya31@hotmail.com](mailto:carbedoya31@hotmail.com)

Por lo anterior se ordenará el emplazamiento a todos los colindantes del inmueble identificado con matrícula No. 001-1267437, objeto de saneamiento, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 Nral 5, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,

### **RESUELVE:**

**ORDENAR EMPLAZAR** a los colindantes del predio a sanear identificado con matrícula No. 001-1267437, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en

concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 Nral 5, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO QUINAYAS BURITICÁ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00037
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>332</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicitó realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA, (REPARTO) a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-104904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y ubicado en la carrera 2 Nro. 3 bis sur -59 lote 11 manzana f urbanización La Primavera -dirección extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad del demandado JHON JAIRO QUINAYAS BURITICÁ.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente,

aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**DESPACHO COMISORIO NRO. 035**

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA  
DEMANDADOS: JHON JAIRO QUINAYAS BURITICÁ  
RADICADO: 053804089002-**2020-00037**

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

ATENTAMENTE - COMISIONA:

**A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUACARÍ, VALLE DEL  
CAUCA, (REPARTO)**

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de sustanciación **No. 332 del 05 de junio de la corriente anualidad**, que dispuso:

*" ... En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA, (REPARTO) a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-104904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y ubicado en la carrera 2 Nro. 3 bis sur -59 lote 11 manzana f urbanización La Primavera –dirección extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad del demandado JHON JAIRO QUINAYAS BURITICÁ.*

*Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.*

*Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e,*

*igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.”*

Actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, ubicable en el teléfono 3221818, celular 3136942209 y correo electrónico [alcerrabogados@gmail.com](mailto:alcerrabogados@gmail.com).

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **cinco (05) de junio de 2023**.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2020-00108**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 100.000

**TOTAL GASTOS + AGENCIAS** \$ 100.000

En letras: **CIEN MIL (\$100.000) PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



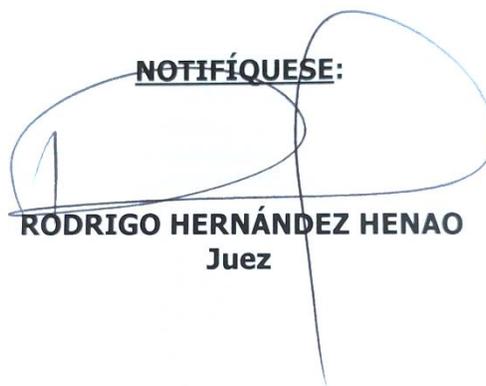
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDRA PARRA ACOSTA
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO LOMBANA FERRER
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00108
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>334</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ELENA ARANGO MIRA LUIS ALBERTO POLO ARANGO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2020-00204</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	328

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, se ordena la entrega a la parte demandante, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
<b>DEMANDADO</b>	SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00276</b>
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>959</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 141581, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, la orden de continuar ejecución y, el transcurrir procesal, específicamente dado que no se tuvieron en cuenta los abonos en las fechas acaecidas.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar officiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Por consiguiente, se realiza la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 141581, por parte del Despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 141581, y **APROBAR** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO CORREA CORREA
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ELENA HERRERA BERNAL
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00297</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>954</b>

Se decide sobre la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **GUILLERMO CORREA CORREA** en contra de la señora **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2629 del 18 de diciembre de 2015 de la Notaría Única del Circuito Notarial de Caldas, Antioquia y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso, junto a las comunicaciones a las respectivas entidades.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-105192**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín, zona sur, de propiedad de la demandada **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**.

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la demandada a la parte accionante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con M.I. **001-105192**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad de la demandada **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. 001-105192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que pertenece a la demandada LUZ ELENA HERRERA BERNAL, y que fuera otorgada mediante Escritura Pública No. 2629 del 18 de diciembre de 2015 de la Notaría Única del Circuito Notarial de Caldas, Antioquia. Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público.

**QUINTO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, **ARCHIVAR** el expediente de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>SOLICITANTE</b>	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
<b>A FAVOR DE</b>	GABRIEL ARANGO ALMEIDA
<b>EN CONTRA DE</b>	DANIEL ANDRÉS GÓMEZ CASTAÑEDA LUIS ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00026</b>
<b>DECISIÓN</b>	AGREGA AL EXPEDIENTE Y ARCHIVA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>951</b>

Conoce el Despacho de la solicitud de comisión para restitución de inmueble, proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, a favor del señor GABRIEL ARANGO ALMEIDA en contra de DANIEL ANDRÉS GÓMEZ CASTAÑEDA y LUIS ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ.

Por ello, se procedió a librar el Despacho Comisorio No. 002 con destino al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, quien a su vez, subcomisionó a la titular de la Inspección Segunda de Policía de La Estrella.

Sin embargo, la referida servidora, el día seis (06) de marzo del año en curso, en memorial bajo radicado 2023-003448, informó que recibió, vía correo electrónico, misiva suscrita por la apoderada de la parte arrendataria mediante la cual manifestó que el bien inmueble ya había sido restituido.

De tal modo, se ORDENA agregar dicha comunicación, para los fines legales pertinentes y por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE IVÁN ESPINOSA CANO
<b>DEMANDADO</b>	FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO CECILIA VALENCIA ECHEVERRY
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00236</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>919</b>

Se decide en relación con la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovida por **JORGE IVÁN ESPINOSA CANO**, en contra de **FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO y CECILIA VALENCIA ECHEVERRY**.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 81506 de calenda quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovida por **JORGE IVÁN ESPINOSA CANO**, en contra de **FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO y CECILIA VALENCIA ECHEVERRY**.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA
<b>DEMANDADO</b>	UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00431</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>918</b>

Se decide en relación con la demanda **VERBAL - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN** promovida por **PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA**, en contra de **UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA**.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 806 de calenda quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir, por segunda vez, la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **VERBAL - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN** promovida por **PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA**, en contra de **UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA**.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00473
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	958

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA y VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1544 fechado del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA y VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó de manera personal la demandada **ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA**, en las instalaciones de esta dependencia judicial el día 25 de octubre del 2022, y frente la demandada **VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, a la dirección vero850710@hotmail.com; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 30 de septiembre de 2022.

Ahora, se observa que los términos para cada demandada, se encuentran más que vencidos y las demandadas guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez,

sólo ellas, son las únicas que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 717634.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

### **COSTAS:**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$875.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** en contra de **ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA y VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$17'429.915), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré 717634.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$875.000) PESOS**;

teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A
<b>DEMANDADO</b>	LOGISTOOL S.A.S JHON FREDY LONDOÑO GIL
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00505</b>
<b>DECISIÓN</b>	CORRECCIÓN AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>917</b>

#### I. ASUNTO

Obra escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicitó al Despacho la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que allí se indicó en el literal A, la cantidad en letras del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4050028737-9, de forma errónea.

#### II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, considera la Judicatura que efectivamente le asiste razón a la memorialista en su apreciación en señalar el yerro incurrido en la descripción en letras del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4050028737-9, por lo que conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Al advertir entonces el Despacho el yerro en que incurrió, se procede por medio de esta providencia a su corrección.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

Corregir la providencia Interlocutoria Nro. 254 del veinte (20) de febrero del año en curso, en el sentido de precisar que el monto adeudado por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4050028737-9, corresponde a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$41'662.367), por lo que el mandamiento de pago quedará como a continuación se transcribe:

*a.-) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$41'662.367), como capital insoluto contenido en el pagaré N° 4050028737-9.*

En lo demás queda incólume el auto corregido.

Notifíquese el presente Auto y la providencia interlocutoria que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el resto del contenido del Auto primigenio, queda incólume,

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00513**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2'560.000
<b>TOTAL GASTOS + AGENCIAS</b>	<hr/> <b>\$ 2'560.000</b>

En letras: **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



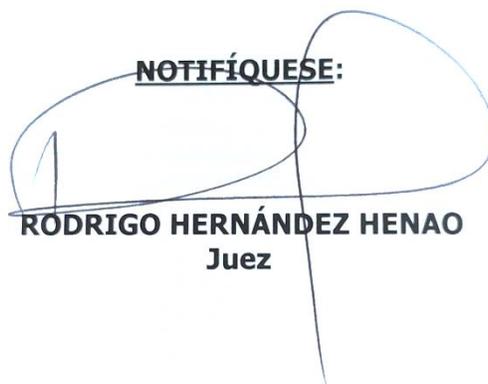
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO MENA ZAPATA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00513</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>335</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	SEBASTIÁN RUIZ MESA OLGA LUCÍA YEPES OSORIO
<b>DEMANDADO</b>	H.J.A S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00601</b>
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Civil <b>Nº 013</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en materia de contratos, en el Código de Comercio e, igualmente, en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

**SEBASTIÁN RUIZ MESA y OLGA LUCÍA YEPES OSORIO** a través de apoderada, demandó por los trámites del procedimiento verbal de restitución de inmueble arrendado, a **H.J.A. S.A.S.**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es el siguiente bien:

Inmueble ubicado en la Carrera 54 N° 79AA sur – 40, local 127 centro Industrial La Troja, del municipio de La Estrella,

Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-672988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y sus linderos y especificaciones están contenidos en la Escritura No. 3067 de fecha 25-10-95 en NOTARIA de MEDELLÍN, con área de 320.00 M2.

Consecuencialmente, se ordene la restitución del inmueble aludido, y se condena en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que en el mes **de agosto de 2015**, los demandantes entregaron en arrendamiento a **HJA S.A.S.**, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **UN AÑO**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$5'000.000 + IVA, mensuales**, pagaderos anticipadamente entre el 01 y el 05 de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **agosto de 2022**. El canon mensual para el año 2022, asciende a la suma de **\$7'713.922**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

## **II. ACTUACION PROCESAL**

La demanda en cuestión, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1871 proferido **el 28 de noviembre del 2022**.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado de la siguiente manera:

**HJA S.A.S.:** Surtida el 27 de enero del 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaban del 30 de enero del 2023 al 10 de febrero del 2023 para contestar la demanda; no obstante, dentro de dichos términos, la demandada omitió dar respuesta al libelo demandatorio.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad, y confluyen en el sublite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

**a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

**b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

**c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

**d)** La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

**Tratándose de arrendamiento de locales comerciales**, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos **518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2º**, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

Dentro de los aspectos del arrendamiento comercial contemplados en el Código de Comercio, se encuentran: **(i)** el derecho de renovación del contrato luego de haberlo ocupado por dos años consecutivos (artículo 518), cuyas diferencias surgidas al momento de la renovación se decidirán por el procedimiento verbal (artículo 519); **(ii)** en caso que el arrendador necesite el inmueble para su vivienda o para reconstruirlo o repararlo se prevé el desahucio por lo menos con seis meses de anticipación (artículo 520); **(iii)** en el arrendamiento de los locales nuevos o reparados, se prefiere al anterior arrendatario sin pago de prima (artículo 521) o con pago de indemnización en caso que no se le dé en arriendo el nuevo local o sea utilizado para actividades similares (artículo 522).

Conforme el artículo **518 del C. de C.**, las causas para que el arrendador pueda invocar la terminación del contrato que recae sobre local comercial y la consecuente restitución del mismo, son tres a saber:

**a)** Incumplimiento del contrato, lo que ocurre cuando el arrendatario no paga el canon en la forma y términos acordados, cambia la destinación del inmueble en perjuicio de los derechos del arrendador, no realiza obras de conservación del mismo, y sub-arrienda todo el inmueble o área de más del 50% de éste.

**b)** Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

c) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Según el artículo 1546 del Código Civil:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Es la denominada condición resolutoria tácita contractual, cuyos presupuestos axiológicos han sido ampliamente comentados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia:

“La acción resolutoria contractual, requiere para su viabilidad y procedencia, de las siguientes tres condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido, b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y c) que el demandante por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”.<sup>1</sup>

## **2. LO PROBADO**

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, el cual no deja lugar a dudas de la existencia del

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida por la mencionada corporación el 27 de 1981, citada por el Código Civil Colombiano Comentado, de Editorial Leyer, edición del 2003, página 689.

contrato de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **06 de agosto de 2015**, por el término de un (1) año, documento suscrito tanto por los **DEMANDANTES**, como por la entidad **DEMANDADA**; contrato bilateral válido en cuanto concurren en el mismo los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes, y, por lo tanto, se trata éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho sexto de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de agosto de 2022, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a éste la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante, **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato les generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega del local**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 10 de agosto de 2015.**

### **COSTAS**

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEBASTIÁN RUIZ MESA y OLGA LUCÍA YEPES OSORIO**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **06 de agosto de 2015**, entre **SEBASTIÁN RUIZ MESA y OLGA LUCÍA YEPES OSORIO** como arrendadores, y **H.J.A. S.A.S.**, como arrendataria, cuyo objeto fue el siguiente bien:

Inmueble ubicado en la Carrera 54 N° 79AA sur – 40, local 127 Centro Industrial La Troja, del municipio de La Estrella, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-672988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y sus linderos y especificaciones están contenidos en la Escritura No. 3067 de fecha 25-10-95 en NOTARIA de MEDELLÍN, con área de 320.00 M2.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a **H.J.A. S.A.S.**, **RESTITUIR** a **SEBASTIÁN RUIZ MESA y OLGA LUCÍA YEPES OSORIO**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEBASTIÁN RUIZ MESA y OLGA LUCÍA YEPES OSORIO**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE</b>	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA
<b>DEMANDADO</b>	JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00609</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A PRETENSIONES
<b>SENTENCIA CIVIL</b>	<b>014</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio, de conformidad al inciso tercero del artículo 421 del CGP.

#### I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 011 del veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), emitió requerimiento de pago en contra del demandado JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO, y ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación se realizó de la siguiente manera:

**JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO:** Surtida personalmente el 01 febrero de 2023. Contaba del 02 al 16 de febrero de 2023 para pagar o contestar la demanda.

Dentro del anterior plazo, la parte demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió brindar contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en

cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, trajo dentro de sus innovaciones, un nuevo tipo de proceso expedito denominado "**monitorio**", con el que busca el pago de una obligación dineraria, de origen contractual. Para promover el mismo, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

**1. Que la obligación provenga de un contrato;**

**2. Que la obligación sea determinada:** es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió;

**3. Que sea exigible:** Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula; y el plazo se encuentre vencido, además de cumplir con todos los requisitos legales para cada tipo de contrato; y,

**4. Que sea de mínima cuantía:** Que no supere los 40 SMLMV.

## **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones contraídas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso monitorio, para el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$4.909.220) PESOS**, contenidos en la obligación No. 018-2012-00394-9.

- Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 18 de octubre de 2014, y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa de máxima legal permitida.

En la demanda se afirma que el deudor, se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Asimismo, la obligación contractual se deriva del contrato de mutuo suscrito con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", y el señor JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO, entidad que mediante documento autenticado ante notario público cedió el 100% de sus derechos crediticios y por ende litigiosos en favor de mi representada "PRECOOSERCAR".

Igualmente, las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **421 del Código General del Proceso**, se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

### **COSTAS**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 8'128.636, al pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$4.909.220) PESOS, contenidos en la obligación No. 018-2012-00394-9.
- Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 18 de octubre de 2014, y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa de máxima legal permitida.

**SEGUNDO: DISPONER** proseguir la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EFRAÍN MERCHÁN CALVO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO MONTOYA ISAZA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00146</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>920</b>

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de la **LUIS EFRAÍN MERCHÁN CALVO** en contra de **CARLOS MARIO MONTOYA ISAZA**.

En orden a decidir, previamente,

#### **CONSIDERACIONES:**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

***"ART. 92.-Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** con sus respectivos anexos, promovida por el apoderado de **LUIS EFRAÍN MERCHÁN CALVO** en contra de **CARLOS MARIO MONTOYA ISAZA**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**TERCERO: ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**